

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013331035201900145 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Hilda Herrera Riobo y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Otros

AUTO ADMITE DEMANDA

El 23 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la parte presentó demanda de reparación directa en contra de Bogota D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S. E., Capital Salud EPS S.A.S. y Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica Sandiego CIOSAD S.A.S.¹.

Al respecto, el titular de este Despacho, luego de haberse declarado impedido para conocer del asunto mediante auto del 14 de febrero de 2020², el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, al que le fue remitido el expediente, mediante auto del 3 de diciembre de 2021³ dispuso declarar infundado el impedimento "(...) [a] no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento. (...)". En ese orden de ideas, dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen.

Recibido nuevamente el expediente, y dado que no hubo manifestación en contrario a lo decidido por el referido Juzgado 36 Administrativo, por auto del 9 de junio de 2022⁴ se dispuso avocar conocimiento del presente asunto.

En lo que concierne al escrito de demanda y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Hilda Herrera Riobo, Jeimmy Katherine Torres Herrera, y Enid Yohana Herrera Herrera, en contra de las entidades demandadas ya señaladas.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021. Por tanto, por Secretaría, envíese, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, adjuntando la demanda y sus anexos y el auto que la admite. El término del traslado para contestar empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver demanda obrante en los Documentos Digitales N° 2 y 3

² Ver Documento Digital N° 9

³ Ver Documento Digital N° 15

⁴ Documento Digital N° 17

Así mismo, se reconocerá personería al abogado José Wilmer Beltrán Souza⁵ en calidad de apoderado principal judicial de la parte demandante en los términos y efectos de los poderes conferidos⁶. Igualmente, al abogado Abraham Baquero Luna⁷ en calidad de apoderado judicial sustituto en los términos y efectos de la sustitución del poder allegado al proceso⁸. Y se requerirán para que indique el canal digital de las personas que conforman la parte activa, conforme a lo indicado en la Ley 2080 de 2021.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Hilda Herrera Riobo, Jeimmy Katherine Torres Herrera, y Enid Yohana Herrera Herrera, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Capital Salud EPS S.A.S. y Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica Sandiego CIOSAD S.A.S.⁹, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, lo mismo que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia del presente auto, la demanda y los anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en lo relacionado con la Historia Clínica, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que si dentro del acápito de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico

⁵ Certificado de Vigencia N° 894557 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

⁶ Ver en la parte final del archivo denominado continuación de la demanda obrantes en las páginas 2 – 4 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁷ Certificado de Vigencia N° 894614 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

⁸ Ver Documento Digital N° 19 del Expediente Digital

⁹ Ver demanda obrante en los Documentos Digitales N° 2 y 3

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados José Wilmer Beltrán Souza y Abraham Baquero Luna, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva. Asimismo, **REQUERIR** a los apoderados judiciales para que indiquen el canal digital de las personas que conforman la parte activa, conforme a lo indicado en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: asesoria@lawyersenlacelegal.com; jwilmerbs@yahoo.com;

Parte demandada¹⁰: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

notificacionesciosad@ciosad.com.co;

notificaciones@capitalsalud.gov.co;

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023**

¹⁰ Consulta efectuada en la página web de las entidades y conforme a los Certificados de Existencia y Representación Lega de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS – S S.A.S., y Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185949ee51b455693b6b3b7ded1c0016a8c3eb104595ae47f86f6435dd61d377**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>